000382/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los tres días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 8> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 382/25**, venidos del Juzgado Laboral nro. 3 (expte. nro. 100/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 61/2025 de fecha veintisiete de marzo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I-Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud el recurso interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 061/2025. Concedido mediante resolución de fecha 08/04/25, el recurrente expresó agravios (ID 1871875). Corrido el traslado respectivo, la demandada contestó mediante escrito electrónico (ID 1880721).

II. El fallo apelado:

En el fallo el juez de grado resolvió rechazar la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 4> en contra de la firma <Persona 9> SA, por observar que lo abonado por la <Persona 10> fue superior a lo que debió haber percibido el actor por la incapacidad laboral. Impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los letrados de la p<Persona 10>e actora, <Persona 1> y <Persona 2>, en forma conjunta en el 14% del monto objeto de demanda, y los del letrado de la parte demandada, <Persona 5>, en el 17% de dicho monto, ellos en atención a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que han debido defender y el resultado obtenido (inc. d. del art. 6 y art. 38 de la citada ley), todo con más IVA, de corresponder. Asimismo, reguló los honorarios de la perito médico interviniente.

III. Antecedentes:

En atención al alcance de los agravios, se expondrán solo los antecedentes vinculados a ello, más aún cuando éstos han sido debidamente relatados en la sentencia que se recurre.

El Sr. <Persona 4>, interpuso demanda en contra de la firma <Persona 9> SA, por la suma de $8.256.446,46 en concepto de diferencia por las prestaciones dinerarias respecto de lo percibido en el procedimiento administrativo y por el porcentaje de incapacidad real que asciende a un 65.99% ILPT, más interés del <Persona 11> Tasa Activa desde la fecha del siniestro y hasta la fecha del pago efectivo, con costas y costos del proceso. Solicitó la inconstitucionalidad del Decreto 669/2019 y del art. 46 apartado I de la Ley 24557.

Al relatar los hechos refirió que como producto del accidente de trabajo *in itinere* sufrido, el dictamen que

emitió la Comisión Médica Jurisdiccional de esta ciudad determinó el porcentaje de IPPD en el 37.42%, la que a su entender dista mucho de ser la incapacidad real y por la cual, se le realizó el pago total de $4.890.454,48. Expuso consideraciones sobre la valuación de la incapacidad laboral, permanente y de carácter definitiva que padece, concluyendo que presenta una incapacidad laboral del 66%. Solicitó aplicación de la Ley 26773 (art. 3 indemnización adicional) y planteó inaplicabilidad de la Ley 24432. Practicó liquidación, ofreció prueba y efectúo reserva del caso federal. Peticionó.

En tiempo oportuno, compareció el representante legal de <Persona 9> S.A., contestó demanda, solicitando su rechazo íntegro con expresa imposición de costas. Controvirtió los hechos alegados por el accionante, denunció la existencia de un pago de $4.890.454,48 por ILPPD, lo que fuera expresamente reconocido por el actor. Solicitó la aplicación del Decreto 669/19 y el rechazo de la tasa de interés peticionada e invocó la improcedencia de la aplicación del art. 3 de la Ley 26773 por tratarse de un accidente *in itinere*. Ofreció prueba, hizo reserva de caso federal y peticionó.

Abierta la causa a prueba y producida la misma, el juez *a quo* resolvió como ya se expusiera.

IV. Fundamento de los agravios. Replica. Tratamiento:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no

están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

IV.1.a. Como primer agravio la actora expone que el fallo de grado resulta arbitrario por declarar abstracta la cuestión de la indemnización solicitada. A tal fin, sostiene que es errónea la aplicación que hace el *a quo* de la Ley 24557 y de su complementaria, Ley 27348, por cuanto se le abonó una indemnización por la IPPD determinada en sede administrativa que fue del 37,42% y que de las constancias de autos, se puede observar, que el accidente que sufrió fue el 17/05/2020 y el alta médica es el 09/02/2021, por lo que durante todo ese lapso estuvo sometido a diferentes tratamientos hasta que pudo estar en condiciones de realizar la audiencia de determinación de incapacidad en fecha 24/08/2021, lapso durante el cual su crédito estuvo devengando intereses compensatorios.

Indica que percibió en concepto de capital, la suma de $3.173.332,21 con más la suma de $1.717.122,27 en

concepto de intereses, pero sobre una incapacidad inferior a la que se logró determinar en el pleito.

Aduce que el magistrado yerra en el cálculo que realiza, porque no tuvo en cuenta que existe una diferencia en el porcentaje de incapacidad que él presenta; dada entre lo que percibió en sede administrativa correspondiente a una incapacidad establecida en el 37,42% y la incapacidad determinada en las presentes actuaciones, incapacidad superior cuya diferencia con la determinada en comisión médica es del 19,99%.

Reitera que recibió un pago parcial a partir del porcentaje determinado en sede administrativa y que luego, en juicio y a partir de la pericia médica, se establece que no reunió los requisitos del pago (identidad, integridad, puntualidad y localización) sobre todo teniendo en cuenta el carácter indemnizatorio, por lo cual solicita se haga lugar al agravio y se revoque la sentencia de grado.

Respuesta:

La accionada indica que el actor pretende endilgar que el pago oportunamente realizado no ha sido liberatorio y que la obligación dineraria para con él subsiste hasta el día de hoy, dice que ello no es así pues al momento de efectuar un pago hacia un trabajador por un accidente de trabajo, se efectúan los cálculos que por ley le son exigibles y ello contempla los eventuales intereses compensatorios.

Entiende que la postura de la actora presupone poner en jaque todo el sistema instaurado por la legislación vigente, pues el pago percibido oportunamente ha resultado suficiente y el juez lo ha

dejado claro al componer la fórmula indemnizatoria de la LRT con el porcentaje de incapacidad que determinó la PMO, <Persona 6>, sumado a que el pago resultó ser aceptado y reconocido por el actor, quien ahora pretende percibir una cifra dineraria mayor que no encuentra razón de ser.

Respecto a la tacha de arbitrariedad sostiene que resulta insuficiente. Cita el fallo de esta Cámara "<Persona 12> c/ <Persona 13> (TIP S.A.) s/ demanda laboral (Accidente de Trabajo -Acción Civil)" Expte. Nro. 622/2019 al respecto.

Tratamiento:

Debo comenzar recordando que el accidente de trabajo *"in itinere"* que constituye el objeto del litigio, ocurrió el día 17/05/2020, cuando el actor tenía 36 años de edad y que el grado de ILPP que se determinó es del orden del 57,41% de la T.O. (44% más factores de ponderación 13,41%) y que la mejor remuneración surge de lo informado por la empleadora en fecha 13/08/2024, estos elementos de la causa arriban firmes a esta instancia y surgen de la sentencia definitiva n° 061/25 recurrida.

Ahora bien, siendo que el agravio versa sobre el rechazo de la acción instaurada por el accionante, porque si bien el fallo determina una incapacidad mayor a la establecida en sede administrativa, el juez entiende que la suma que le corresponde al Sr. <Persona 4> en concepto de indemnización dineraria, no verifica diferencia alguna a su favor con el pago realizado por la demandada ante la Comisión Médica.

En este sentido debe tenerse en cuenta la valoración efectuada al informe pericial médico por el

sentenciante, el cual no fuera impugnado por el aquí el recurrente, no es en la apelación, una nueva oportunidad para su cuestionamiento. Así como las remuneraciones informadas por el empleador en respuesta de oficio de fecha 13/8/2024, elementos que le han permitido al juzgador realizar el cálculo correspondiente a la indemnización dineraria.

En base a ello, se puede colegir que lo resuelto, surge de las probanzas de autos y de los hechos expuestos por las partes, la oportunidad para ampliar fundamentos e impugnar las pruebas ha precluido con los alegatos facultativos previos a la sentencia, respecto a la cual, la parte viene a expresar agravios (art. 477 CPr.) por la valoración que efectúa la jueza de grado.

En el caso, si bien el porcentaje de discapacidad otorgado en sede judicial, conforme pericial médica, la que arriba firme, es superior al otorgado en sede administrativa, los cálculos efectuados por el magistrado para determinar la extensión de la indemnización tarifada, resultan correctos, ajustados a las acreditaciones del caso y el marco legal aplicable, en consecuencia, dicho cálculo arroja un importe levemente superior al pagado en sede administrativa por un porcentaje de incapacidad en un 19% inferior. Si bien las apreciaciones que efectúa la recurrente, sosteniendo que el importe abonado en sede administrativa estaría comprendido en parte por la indemnización correspondiente al grado de incapacidad y por otro lado a los intereses abonados por el tiempo transcurrido desde el hecho hasta el alta médica y pago, lo cierto es que en la demanda expresa que no sabe por qué le pagaron ese importe, cuál fue el cálculo efectuado por

la <Persona 10> y tampoco acreditó en el caso ni pretendió probar lo que ahora esgrime en su agravio.

Conforme los argumentos expuestos, teniendo en consideración que no existe diferencias entre el monto resultante de la sentencia ($4.868.546,29) como importe que debió abonarse al momento de la liquidación administrativa y el abonado efectivamente por la aseguradora al actor ($4.890.454,48) correspondiente por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva al Sr. <Persona 4>, cuestión que ha sido debidamente merituada por el magistrado de grado, es que corresponde el rechazo del agravio.

IV.1.b. Como último agravio consigna la imposición de las costas por su orden y la regulación de honorarios. Entiende que de prosperar el primer agravio se deben readecuar las costas, las que deben imponerse a la parte demandada en ambas instancias, conforme el principio general de derrota (art. 69 CPCCCh).

Del mismo modo, solicita la readecuación de los honorarios de sus profesionales letrados, de conformidad con lo normado por el art. 282 del CPCCCh.

Respuesta:

La contraria entiende que deberá confirmarse el fallo y las costas del proceso, solicita la imposición de las costas a la apelante.

Tratamiento:

Deviene abstracto su tratamiento ante el rechazo del agravio del actor y lo propuesto para la resolución del caso. Por lo tanto, propondré al acuerdo la confirmación de la imposición de costas de la instancia de grado, como la regulación de los honorarios regulados a sus letrados profesionales de los cuales no surge en

claro el motivo de sus agravios si han sido por altos o por bajos.

V. Costas y honorarios:

Conforme el resultado del proceso, las costas de esta instancia corresponde que sean soportadas por el recurrente perdidoso (art. 69 CPr.).

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las específicas escalas prevista por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13, y ss. Ley XIII-4). Regulo los honorarios de los <Persona 1> y <Persona 2> en el 25% en forma conjunta y en el 27% los del <Persona 3>, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo;

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1° Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora y confirmar la Sentencia Definitiva N° 61/2025 de fecha 27/03/2025 en todas sus partes.

2° Las costas de esta instancia, se imponen a la recurrente vencida, regulando los honorarios de los <Persona 1> y <Persona 2> en el 25 % en forma conjunta y en el 27 % los del <Persona 3>, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 1858348, agravios ID 1871875). Corrido que fuera el traslado de los agravios, fueron contestados en tiempo oportuno por la contraria (ID 1880721).

I. Análisis de los agravios. Solución.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos IV.1.a arbitrariedad de la sentencia-, IV.1.b. -readecuación costas y honorarios-, como así también en el punto V. costas y

honorarios de la Alzada-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte actora vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en la Alzada para los <Persona 1> y <Persona 2>, conjuntamente, en el 25%, y para el <Persona 3>, en el 27%, a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora y confirmar la sentencia definitiva N° 61/2025 de fecha 27/03/2025 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de los <Persona 1> y <Persona 2>, en forma conjunta en el veinticinco por ciento (25%) y los del <Persona 3> en un veintisiete por ciento (27%), en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 134 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"